

ANEXO I

CAPÍTULO X. FONDOS DE AFECTACIÓN ESPECÍFICA.

ARTÍCULO 60.- FONDOS DE AFECTACIÓN ESPECÍFICA.

Cuando el Fondo de Riesgo asuma la forma jurídica de un fondo fiduciario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 46 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, éste podrá recibir aportes de parte de los socios protectores que no sean entidades financieras.

Los socios protectores que sean entidades financieras podrán realizar aportes a un “FAE”, pudiendo o no constituir un fondo fiduciario al efecto.

ARTÍCULO 61.- COMPOSICIÓN.

Los Fondos de Afectación Específica de las Sociedades de Garantía Recíproca estarán constituidos por:

1. Las asignaciones de los resultados de la sociedad, derivados del “FAE”, aprobados por la Asamblea general.
2. Las donaciones, subvenciones u otras aportaciones que recibiere.
3. Los recuperos de las sumas que hubiese pagado la sociedad en el cumplimiento del contrato de garantía asumido a favor de sus socios, siempre que estos hubieran sido otorgados en el marco del “FAE”.
4. El valor de las acciones no reembolsadas a los socios excluidos que hubieran aportado al “FAE”.
5. El rendimiento financiero que provenga de la inversión del propio fondo en las colocaciones en que fuera constituido.
6. El aporte de los socios protectores al “FAE”.

Los aportes de los socios protectores a un “FAE”, podrán efectuarse en moneda de curso legal, moneda extranjera, títulos valores, títulos del Tesoro Nacional y/o bonos públicos, siempre que posean cotización bursátil o garantía de liquidez.

ARTÍCULO 62.- Los “FAE” podrán realizar las siguientes actividades:

- a.- Otorgar garantías directas a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que sean socios partícipes de la “SGR”, con el objetivo de facilitarles el acceso al crédito en el mercado financiero formal;
- b.- Otorgar “Garantías Sindicadas” con otras Sociedades de Garantía Recíproca.

Cuando un “FAE” y una “SGR originante”, otorguen “Garantías Sindicadas”, será la “SGR originante” la que deberá cumplir con el “legajo original”.

La “SGR” en el marco en la cual se constituya el “FAE” deberá cumplir con el Régimen Informativo previsto en el Capítulo IV del presente Anexo.

ARTÍCULO 63.- INTEGRACIÓN DEL “FAE”.

Los “FAE” constituidos de conformidad con el Artículo 46 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, quedarán exceptuados del límite de participación establecido en el Artículo 18 del presente Anexo, quedando facultado un único “Socio Protector” para integrar el “FAE” en un CIENTO POR CIENTO (100 %).

Los criterios de liquidez y solvencia establecidos por el Artículo 26 del presente Anexo, y los límites operativos previstos en el Artículo 34 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, serán aplicables a los “FAE”. Sólo podrán retirarse los aportes efectuados a un “FAE” de forma proporcional al grado de extinción de las obligaciones asumidas.

ARTÍCULO 64.- BENEFICIOS IMPOSITIVOS.

Las entidades financieras que sean “Socios Protectores” de Fondos de Afectación Específica, no gozarán del beneficio impositivo del Artículo 79 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 65.- REIMPOSICIONES.

Los “FAE” establecerán, en sus contratos de constitución, la forma en la cual se efectuarán las reimposiciones. En ningún caso, se podrán realizar reimposiciones sin que el “Socio Protector” haya cumplido con el plazo mínimo de DOS (2) años de permanencia en el “FAE”.

ARTÍCULO 66.- PRESENTACIÓN DE BALANCES.

Los “FAE” deberán presentar balances trimestrales, en los mismos términos que los establecidos en el Artículo 44 del presente Anexo.

Sin embargo, cuando el valor del Fondo de Riesgo integrado fuera menor o igual a TRES (3) veces el valor establecido por el “BCRA”, como límite individual para el otorgamiento de avales a un socio partícipe, la presentación de balances podrá efectuarse anualmente.

El límite individual mencionado anteriormente será calculado de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2 de la Comunicación “A” 6268 del “BCRA”, computado este en base al importe de referencia previsto en el punto 2.6 de la misma.

ARTÍCULO 67.- DISPOSICIONES GENERALES.

Serán de aplicación a los “FAE” todas las disposiciones del régimen de las “SGR” siempre que las mismas no se contradigan o se opongan a las disposiciones especiales del presente capítulo.